**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00716/INFOEM/IP/RR/2023 DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ,** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el Recursos de Revisión **00716/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada con el criterio de la mayoritario del Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del Recurso de Revisión; no obstante, estima necesaria precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, que debieron analizarse con mayor profundidad.

1. **Antecedentes.**

En ese sentido, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Zinacantepec** como **SUJETO OBLIGADO** (en adelante),de lo siguiente**:**

*“SOLICITO EL INFORME QUE FUE ENTREGADO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN EN EL ULTIMO TRIMESTRE DEL 2023” (Sic)*

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los términos siguientes:

* Respuesta a la Solicitud de Información, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia de Zinacantepec, dirigida al Solicitante, por medio del cual manifiesta y expone:

*“… De lo anterior y en respuesta a su solicitud, le comento que la información solicitada de la podrá consultar en el sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) a través del siguiente link: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ZINACANTEPEC/art\_92\_xxxiii.web”*

Una vez conocida la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la parte **RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado como motivo de inconformidad, lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“NO ENTREGA INFORMACIÓN NUEVAMENTE” (Sic.)*

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“NO ENTREGA INFORMACIÓN NUEVAMENTE” (Sic)*

Ahora bien, del análisis de las constancias este Órgano Garante determinó que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultaron fundados y, por tanto, se determinó revocar la respuesta del **Sujeto Obligado**, ordenando lo siguiente:

*“****PRIMERO.*** *Se* ***REVOCA*** *la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Zinacantepec, a la solicitud de información 00037/ZINACANT/IP/2023, por resultar* ***FUNDADAS*** *las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.*

***SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al Ente Recurrido****,*** *a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:*

* *Los documentos que conformaban los Informes Trimestrales del ejercicio fiscal dos mil veintidós, enviados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, al nueve de enero de dos mil veintitrés.*

*Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*(…).*

1. **Razones del Voto Particular.**

Al respecto, la Ponencia Resolutora realizó un estudio para determinar la entrega del soporte documental en el que constara los informes trimestrales en específico del parque vehicular, por lo que dentro de estos formatos además del nombre del servidor público que resguarda el vehículo se pueden advertir datos de los vehículos entre los que destaca **el número de placas**; por lo que, en atención al Criterio Mayoritario del Pleno de este Instituto, la Ponencia Resolutora estableció la entrega de dicho documento de manera íntegra sin considerar la reserva de la información respecto al número de placas de los vehículos.

Estudio con el cual, la que suscribe concuerda parcialmente; pues si bien se comparte la entrega del documento por ser el que de manera enunciativa más no limitativa pudiera entregar **EL SUJETO OBLIGADO** para colmar la información considerada faltante, también lo es que, a criterio de quien emite el presente Voto Particular, lo procedente era hacer su entrega de aquel en la correcta versión pública y, al momento de ponderar la reserva de datos de identificación de cada vehículo como es número de placa, ya que con este dato, en lo individual o en su conjunto, se hace plenamente identificable a un vehículo, siendo altamente posible identificar también a sus tripulantes.

Lo anterior es procedente, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, la clasificación de la información es el proceso mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el entendido de que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

Así, excepcionalmente por razones de interés público, se clasificará como reservada aquella información pública que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la Ley de la materia, y que para el caso concreto se actualiza el previsto en la fracción IV, esto es ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de una persona física.

En tanto que se clasificará como información confidencial, entre otras y atendiendo al caso que nos ocupa, la información privada, datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

De acuerdo a lo anterior y conforme se ordena en la resolución del Recurso de Revisión que motiva el presente Voto Particular, la información que deberá proporcionar **EL SUJETO OBLIGADO** corresponde a **los documentos que conformaban los Informes Trimestrales del ejercicio fiscal dos mil veintidós, enviados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**; por lo que, originariamente, dicha información es pública.

Sin embargo, excepcionalmente esa información podrá ser reservada si se acredita alguna de las causales señaladas en el artículo 140 de la Ley de la materia.

Al respecto, es de precisar que algunos vehículos a los que harían alusión dichas bitácoras, con independencia de que pertenezcan al parque vehicular del **SUJETO OBLIGADO**, algunos pueden ser utilizados para el desarrollo de las actividades de su personal que ostentan cargos de Dirección, mandos medios y/o superiores, que, a diferencia de cualquier otro vehículo utilitario, en ellos asisten a eventos públicos derivados de sus funciones y se trasladan de sus oficinas a sus domicilios.

Lo que puede poner en riesgo sus funciones, dada la investidura que ostenta, aunado a que el domicilio es un dato personal que solo concierne a la persona física, con independencia de que tenga un cargo en el servicio público.

Por lo que, proporcionar la información de identificación de un vehículo en este caso el número de placas, aun perteneciendo al servicio público, atenta contra la seguridad de los servidores públicos que en ellos se trasladan, máxime de aquellos que a nivel Estatal representan a la autoridad; incluso, se pone en riesgo a su familia, al vulnerar su esfera privada.

Aunado a las condiciones socioeconómicas por las que atraviesa el país, en el que han proliferado grupos delictivos, que pudieran utilizar esa información para vulnerar la vida, seguridad o salud de dicho funcionario, de sus familias o entorno social, aumentando, incluso, el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales intenten realizar actos para inhibir o entrometerse en la función pública municipal, situación que puede corroborarse con la incidencia delictiva, que publica el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que en lo toral éste concentra la ocurrencia de delitos registrados en Carpetas de Investigación, reportadas por las Procuradurías de Justicia y Fiscalías General de las entidades federativas, en el caso del fuero común y por la Fiscalía General de la República en el fuero federal, en el que se advierte

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 9/2008 que sustenta por unanimidad de votos, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuenta con el siguiente rubro *SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VEHÍCULOS QUE LES SON ASIGNADOS ES PÚBLICA SALVO POR LO QUE SE REFIERE A LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR CUÁL CORRESPONDE A CADA UNO DE ELLOS*, la cual señala:

*“La asignación de vehículos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un apoyo que se otorga para coadyuvar en el desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades; además, tal apoyo se sujeta al presupuesto autorizado y se ejerce en afectación al mismo. En este sentido, los registros administrativos en que consten los datos inherentes a la asignación de vehículos a dichos servidores públicos (marcas y modelos de autos asignados, así como las fechas de asignación y el kilometraje registrado al momento de la misma), en razón del ejercicio de su cargo, son públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 2° y 7°, fracciones IV y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, la naturaleza pública de esta información no debe entenderse de manera absoluta, ya que encuentra su excepción respecto del dato consistente en el nombre de los mencionados servidores públicos, pues al relacionarse con los datos del vehículo o vehículos de su asignación, constituye un dato relevante y trascendente en su vida privada, pues los autos que se les otorgan son usados por ellos en apoyo del ejercicio de sus funciones y responsabilidades, las cuales pueden desarrollarse conjuntamente con sus actividades personales y/o privadas. Por lo tanto, el dato de su nombre relacionado con el de los vehículos de su asignación constituye un dato personal que trasciende a su vida privada que debe ser objeto de protección, ya que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada.”*

Del criterio en cita, se advierte que no debe proporcionarse el nombre de los servidores públicos que utilizan el vehículo oficial, por hacerlo identificable y trascender a su vida privada, garantizando con ello su protección. En el caso que no ocupa, el nombre de aquellos se encuentra directamente relacionado con el cargo de las personas que aparezcan como resguardatarios en el formato del cual se ordenó su entrega en la Resolución que dio origen al presente voto; por lo que, de proporcionar, número de placa del vehículo oficial que le es asignado para el desempeño de sus funciones, también los haría identificables y trascendería a su vida privada.

Es por las razones expuestas se emite **VOTO PARTICULAR,** pues se debió enfatizar la reserva de los datos relativos al número de placa de los vehículos, por considerarse que hace identificables a los servidores públicos que los utilizan, trascendiendo en su vida privada, cuyo ámbito de protección es mucho más amplio, al ponderar los derechos que se protegen con la reserva, como la vida, integridad personal, el pleno ejercicio del servicio público, contra el acceso a la información de un particular, resulta proporcional clasificar esta información.

AGZ/DEMF/CMP